

RESOLUCION N. 01892

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita de control el 17 de octubre de 2012 a la Carrera 24 No. 65 – 47 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor Cicerón Rodríguez Castro, con cédula de ciudadanía 17.195.326 y, en consecuencia, se emitió el **Concepto Técnico 01572 del 20 de febrero del 2014**.

“(…) 3. **SITUACIÓN ENCONTRADA:**

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISOS (1)
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	SAINT THOMAS
c. ÁREA DEL ELEMENTO	3 m x 0,65 m Aprox.
d. UBICACIÓN	Fachada
e. DIRECCIÓN ELEMENTO	Carrera 24 No. 65-47
f. LOCALIDAD	Barrios Unidos
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	Zona de comercio aglomerado

(...) 5. CONCLUSIÓN:

En la visita técnica se evidenció que el establecimiento SAINT THOMAS, ubicado en la Carrera 24 No. 65-47, no cuenta con el registro del aviso publicitario ante esta entidad, sin embargo, mediante el radicado 2012ER127938 del 23 de octubre de 2012, solicito prórroga para realizar el registro. (...)

II. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 04934 del 19 de diciembre de 2017**, en contra del señor Cicerón Rodríguez Castro, acogiendo el **Concepto Técnico 01572 del 20 de febrero del 2014**, por presuntamente no cumplir con la normativa en publicidad exterior visual.

El citado Auto se notificó personalmente el 19 de abril de 2018, al señor Cicerón Rodríguez Castro. Adicionalmente, fue comunicado a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2018EE101026 del 07 de mayo de 2018 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 17 de diciembre de 2018.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 07136 del 27 de octubre de 2022**, procedió a formular cargo único al señor Cicerón Rodríguez Castro, en los siguientes términos:

*“(...) **CARGO UNICO:** Instalar publicidad exterior visual tipo Aviso en fachada, en el establecimiento de comercio denominado SAINT THOMAS, con matrícula No. 00301632 (Hoy Cancelado), por el elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso sin registro ubicado en la Carrera 15 No. 86 A – 70 de esta ciudad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. (...)”*

La citada actuación fue notificada electrónicamente el 08 de noviembre de 2022, con identificador del certificado: E89133750-R.

Una vez verificado el expediente, se constató que el investigado presentó escrito con radicado 2022ER3038338 del 23 de noviembre del 2022 en contra **Auto 07136 del 27 de octubre de 2022** dentro del término otorgado.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”
(Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de

la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Finalmente, el Artículo 227 del **Acuerdo 927 de 2024** establece: *“Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

Parágrafo. *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9, procede a determinar la responsabilidad del señor Cicerón Rodríguez Castro, respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 04934 del 19 de diciembre de 2017**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

V. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental establece que, en caso de duda o ambigüedad en la interpretación de una norma ambiental, se debe optar por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara al cargo formulado, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado contra del señor

Cicerón Rodríguez Castro, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En consecuencia, el **Concepto Técnico 01572 del 20 de febrero del 2014**, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado por el señor Cicerón Rodríguez Castro establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a 3 m x 0,65 metros cuadrados aproximadamente.

Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas y, por ende, la conducta deja de ser reprochable e imputable a la investigada en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el **Concepto Técnico 01572 del 20 de febrero del 2014**, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad al señor Cicerón Rodríguez Castro y, en consecuencia, se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

Del archivo del expediente

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

*(...) **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia:** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

*(...) **Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

(...)

Así las cosas, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2014-1514**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental al señor Cicerón Rodríguez Castro, con cédula de ciudadanía 17.195.326, del cargo único formulado mediante el **Auto 07136**

del 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Cicerón Rodríguez Castro, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 98 A No. 71 – 30 y en la calle 66 No. 21-48 Local 1 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico thomassaint@hotmail.com de conformidad con el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-1514**, pertenecientes al señor Cicerón Rodríguez Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.195.326, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



21/08/2025

Revisó:

01/09/2025

Aprobó:

30/09/2025